

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de Noviembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 009 2012-00057-00
ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	BLANCA MARGARITA MUÑOZ DE ZAPATA
DEMANDADO(S):	INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO
INTERLOCUTORIO No.	0876

ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

La señora **BLANCA MARGARITA MUÑOZ DE ZAPATA** propone incidente de desacato en contra del **INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN** por considerar que no se ha cumplido la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día 15 de febrero de dos mil doce (2012), en la cual se tutelaron los derechos fundamentales vulnerados.

SUSTENTO DE LA PETICIÓN.

Afirma la tutelante en su escrito que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la providencia proferida por este Despacho; por lo cual la accionada continúa vulnerando sus derechos fundamentales. Siendo así, solicita iniciar el trámite incidental contra el representante legal de la entidad accionada, de conformidad con el art. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Determina el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el fallo de tutela debe ser cumplido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes y si no lo hiciere, el juez se dirigirá al superior requiriéndole para que lo haga cumplir e inicie procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas ordenará abrir proceso contra el superior que no haya procedido conforme a lo ordenado y adoptará las medidas para el cumplimiento del mismo. De igual manera procede la sanción por desacato.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

El Despacho antes de iniciar el trámite del incidente de desacato, requirió al representante legal del Instituto del Seguro Social en liquidación, el cual en atención al memorial del 21 de agosto de 2013 se cerró debido a que el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN manifestó que ya había dado cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que mediante Resolución del 14 de agosto de 2013 se le dio respuesta de fondo a la tutelante al concederle la pensión de sobreviviente.

Sin embargo, la accionante mediante memoriales del 21 de noviembre de 2012 y del 14 de diciembre de 2013 insistió en el incumplimiento al fallo de tutela.

De esta manera, el 14 de febrero de 2013 se realizó un requerimiento previo al INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN entidad que manifestó que ya había remitido el expediente a COLPENSIONES.

Ahora bien, con posterioridad a ello, se requirió igualmente al representante legal de COLPENSIONES el señor PEDRO NEL OSPINA.

Sin embargo, luego de hacer un estudio del expediente y recapitulando lo tutelado en la providencia del 15 de febrero de 2012, en la cual se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: SE TUTELA el derecho de petición de la señora **BLANCA MARGARITA MUÑOZ De ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.014.984 de la Ceja-Antioquia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la entidad accionada, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a pronunciarse de fondo sobre el objeto de la petición elevada por la señora **BLANCA MARGARITA MUÑOZ De ZAPATA**”.

Adicional es preciso resaltar que en el acápite de las pretensiones la tutelante solicitó que se resolviera respecto de la solicitud del reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Por lo cual, entendiendo que obra en el expediente la Resolución que concedió la pensión de sobreviviente a la señora **BLANCA MARGARITA MUÑOZ DE ZAPATA**, no encuentra este Despacho fundamento alguno para continuar con el incidente de desacato, dado que ya se acreditó el cumplimiento de la orden judicial que en estricto sentido era responder la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

De esta forma, **EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD ACCIONADA HA CUMPLIDO** con su obligación de acatar la orden impartida en el fallo de tutela en cuestión, toda vez que adelantó las actuaciones administrativas de acuerdo a sus competencias, por lo tanto, no es procedente la sanción por desacato que prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, que el representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- NO INCURRIÓ EN DESACATO** del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 15 de febrero de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y al no encontrar mérito para abrir incidente de desacato, se ordena el archivo del expediente, una vez en firme este interlocutorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ**

LC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
